

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.1035  
Radicación nro. 760013110003-2022-00491-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a estudiar y resolver el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la señora Martha Jenneth Galindo Ruiz, en contra de la providencia 783 del 19 de mayo de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandada inicial, contestó la demanda, presentó demanda de reconvencción y solicitó las siguientes medidas cautelares que se relacionan *in extenso*:

*“...Embargo y secuestro, de las acciones que corresponden al señor FERNANDO PERDOMO GONZALEZ, identificado con la CC No. 5.886.901 en calidad de Socio de la Empresa PERDOMO Y ASOCIADOS S.A.S, constituida Mediante documento privado el 03 de febrero de 2015, e inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 01 de septiembre de 2016 con el No. 19386 del libro IX, Y ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900883931-5 con dirección virtual [gerencia@perdomoyasociados.org](mailto:gerencia@perdomoyasociados.org), dirección física Calle 19 No. 2 Norte-29 Cali Valle.*

*Para materializar la medida sírvase señor Juez, oficiar al gerente de la sociedad PERDOMO Y ASOCIADOS S.A.S., señor Javier Perdomo González para que proceda hacer el embargo de las acciones que se encuentran en cabeza del señor FERNANDO PERDOMO GONZALEZ.*

*Embargo y secuestro de todas las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, que estén a nombre de la empresa Perdomo y Asociados S.A.S. con Nit: 900883931-5, para materializar la medida sírvase señor juez oficiar la los siguientes bancos:*

*Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Itabú, Banco GMB Sudameris, Banco Citibank, Bancoomeva, Banco Corbanca, Banco BBVA, Banco Citibank Colombia, HELM BANK, Banco HSBC, Lulo Bank.*

*Embargo y secuestro de todas las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, que estén a nombre del demandado señor FERNANDO PERDOMO GONZALEZ., identificado con la CC. No. 5.886.901.*

*Para materializar la medida sírvase señor Juez librar los respectivos oficios de embargo a los siguientes Bancos:*

*Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Itabú, Banco GMB Sudameris, Banco Citibank, Bancoomeva, Banco Corbanca, Banco BBVA, Banco Citibank Colombia, HELM BANK, Banco HSBC, Lulo Bank.*

MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 598, literal C del Código General del Proceso, sírvase señor juez fijar alimentos provisionales al señor FERNANDO PERDOMO GONZALEZ, en favor de su esposa MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ, por valor de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS M.CTE) toda vez que la actora se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente a su esposo, ya que el salario que devenga es muy poco y en estos momentos el señor FERNANDO PERDOMO GONZÁLEZ es quien maneja todas sus finanzas, pues mi representada ni siquiera puede usufructuar el inmueble de su propiedad ya que allí funciona la empresa de propiedad del demandado y mi representada si debe pagar arrendamiento en otro lugar, por tanto su salario no le alcanza para su subsistencia., toda vez que por solo arrendamiento cancela la suma de \$1.500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MC.TE)...”

El día 08 de mayo del 2023, presentó al correo electrónico del despacho, petición de **suspensión del decreto y la práctica de medidas cautelares**<sup>1</sup>, consistentes en embargo de cuentas bancarias de Ahorro, Corrientes, CDTs; que estén a nombre del señor FERNANDO PERDOMO GONZALEZ y de la EMPRESA PERDOMO & ASOCIADOS CON NIT. 900883931-5. Además del embargo del 50% de la empresa PERDOMO & ASOCIADOS S.A.S. (negrilla fuera del texto por el despacho)

Esta instancia judicial mediante auto No 783<sup>2</sup> de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió aceptar el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares; igualmente negó la medida provisional de fijación de alimentos solicitada.

El día 29 de mayo de los corrientes la demandada señora Martha Jenneth Galindo Ruiz, a través de su apoderada, presentó recurso de reposición y en subsidio el cual sustenta así:

“...La afirmación hecha por el despacho en lo relacionado con las medidas cautelares es totalmente contraria de lo que yo solicite como apoderada de la demandante , en el escrito enviado al despacho el 06 de mayo de 2023, toda vez que es muy diferente solicitar la suspensión del decreto y practica de las medidas cautelares dentro de un proceso, a solicitar el desistimiento de las mismas; pues al solicitar al juzgado se suspenda el decreto y practica de medidas cautelares la parte actora se reserva el derecho de solicitarlas a lo largo del proceso, mientras que el despacho con su decisión al manifestar : “Conforme a los dispuesto en el Art. 316 del C.G.P “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido” (...), por lo que se tendrá por desistida la solicitud de las cautelas. Lo que pretende es que la demandante no pueda solicitarlas dentro del proceso...”

Igualmente manifiesta in extenso que:

“...Con respecto a la parte considerativa hecha por el despacho respecto al auto apelado y en torno a los alimentos solicitados en la demanda de reconvencción por la parte demandante, no le asiste razón a la señora Juez, al manifestar que no le concede a la actora alimentos provisionales ni definitivos porque no se dan los elementos que acrediten su solicitud.

**Con respecto a los alimentos provisionales quiero aclarar a la señora Juez que en ningún acápite de la contestación de la demanda o en la demanda de reconvencción se solicitó alimentos provisionales para la actora, entonces no se entiende la razón por la cual se pronuncia la señora Juez sobre ellos en el presente auto, sin haber sido solicitados en las pretensiones de la demanda de reconvencción y en la contestación de la demanda de divorcio.** (negrilla fuera del texto por el despacho)

Frente a la solicitud de alimentos hecha por mi representada en la demanda de reconvencción, siendo dichosa de reclamarlos a su cónyuge por no haber incurrido en las causales que dieron lugar al divorcio, no le asiste razón a la señora Juez, al pronunciarse sobre los alimentos y negarlos a la parte actora anticipadamente y

<sup>1</sup> [16DesistimientoMedidaCautelarReconvenccion.pdf](#)

<sup>2</sup> [17NiegaMedidaCautelar.pdf](#)

*mediante un auto, lo que se entiendo como un prejuzgamiento, toda vez que no se han agotado todas las etapas del proceso, pues apenas se ha trabado la litis, lo que hace que se vulneren varios derechos fundamentales a mi representada entre ellos el debido proceso...".*

Del recurso se corrió traslado por tres (3) días desde el primero (1) de junio del 2023, y el demandante inicial se opuso a su prosperidad, refiriendo que el cónyuge no ha incurrido en comportamientos contrarios a los deberes y obligaciones que le atañen frente a su núcleo familiar.

### III. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la inconformidad planteada por la recurrente frente al entendimiento del despacho, que la parte interesada en las cautelas había desistido de ellas, y en armonía con las finalidades de protección del derecho en litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, esto en cuanto a los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge (art. 598 C.G.P), deberá reponerse la decisión confutada a efectos de indicar que se abstendrá el despacho del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, por expresa petición de la parte quien las solicita, según escrito arrimado el 08 de mayo de 2023. Sin perjuicio que de insistirse en ellas se proceda por el despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

En relación con el reparo enfocado contra el pronunciamiento de la suscrita frente a la medida cautelar solicitada de fijar alimentos provisionales a la cónyuge; como viene de verse, sí fue una petición que se elevó en la demanda de reconvencción, decisión que no implica un "prejuzgamiento" como se ha indicado, y que no guarda relación con el éxito o fracaso de la pretensión elevada de imponer alimentos al cónyuge culpable a favor del cónyuge inocente, comoquiera que esta es objeto de debate probatorio en la oportunidad procesal correspondiente y de decisión en la sentencia de fondo que dirima el litigio y no ahora.

Puesto el acento en los motivos de reparo a la decisión confutada, que puedan presentarse congruentes con lo señalado por el despacho, bajo el entendido que se adoptó una decisión frente a la medida provisional de fijación de cuota alimentaria, como una de las medidas cautelares contenidas en el artículo 598 del C.G.P y no se definió la pretensión que se invoca en la demanda de reconvencción, ni se tuvo en cuenta por el despacho la culpabilidad o no, o el elemento subjetivo que puede imputarse a la conducta del demandado en reconvencción para efectos de la terminación de su vida de pareja, por no ser del caso; ha de anunciarse que se mantendrá incólume en ese aspecto la determinación adoptada, toda vez que los alimentos provisionales son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil; y iii) capacidad del alimentante.

Luego para lo específico del embate -de lo que importa para el asunto definido por esta cognoscente-, en torno al requisito de la necesidad de los alimentos, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, que la manifestación de no tener capacidad para autosostenerse, como se expuso en la solicitud de alimentos provisionales, se entiende como una negación indefinida que no requiere prueba, por lo que se invierte la carga probatoria, y le incumbe entonces al demandado, demostrar que la actora no tiene la necesidad de los alimentos pretendidos.

Sin embargo, en el sub examine, confesó la señora Martha Janneth Galindo que percibe por concepto de salario la suma de \$1.976.616 y una bonificación de \$283.657, así como

---

<sup>3</sup> Entre otras. Sentencia Ref. exp.: 2012-00474-01 del 30 de enero de 2012, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez; Ref. exp.: 2012-00289-01 del 05 de septiembre de 2012. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. STC15895-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02583-00 de 3 de octubre de 2017, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

mensualmente el valor de \$3.000.000 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble donde funciona la Industria de Alimentos propiedad del señor Fernando Perdomo, ingresos que son suficientes para su manutención y cubrir los gastos que tasó mensualmente en \$5.616.073, en los que incluyó gastos como la prima legal de su empleada domestica por valor de \$800.000, que no corresponde en realidad a un gasto mensual sino semestral a mitad y fin de año como bien lo refirió.

Luego a criterio de este despacho no se advierte la necesidad de los alimentos provisionales que se reclaman, sin perjuicio que de variar las condiciones de la cónyuge pueda insistirse en ellos.

Por ser pasible del recurso de alzada el auto proferido en lo tocante con la medida cautelar, se concederá ante el Superior funcional de esta juzgadora (art.321-8 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

### RESUELVE:

- PRIMERO: **REPONER** la decisión contenida en el auto No 783 del 19 de mayo de 2023, exclusivamente en lo concerniente a que el despacho no tendrá por desistida la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención respecto de los productos financieros a nombre del demandante inicial, sino que se abstendrá de decretar y practicar dichas medidas cautelares por expresa solicitud de la parte interesada, demandante en reconvencción señora MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ.
- SEGUNDO: **NO REPONER** el auto No 783 del 19 de mayo de 2023, en lo atinente a la negativa de la medida cautelar de alimentos provisionales a favor de la demandante en reconvencción.
- TERCERO: **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACION** en el efecto devolutivo contra la providencia 783 del 19 de mayo de 2023 -en lo que respecta exclusivamente a la medida cautelar de alimentos provisionales- ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Remítase el expediente digital.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</b></p> <p>En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.</p> <p>Fecha: 29 de junio 2023</p> <p></p> <p>El Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba656ad82963190bcf696020bf4ea78d44e60bbd00cc4e9a538090ede86e75**

Documento generado en 28/06/2023 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**